

AYUNTAMIENTOS
MOGUER
CORRECCIÓN DE ERROR

Detectado error material en B.O.P. N.º 247 del 30 de Diciembre de 2011, en la página 15111, en el gráfico de "Instalaciones Deportivas (precio utilización hora)"

Donde dice:

	ABONADOS		NO ABONADOS	
	SIN LUZ	CON LUZ	SIN LUZ	CON LUZ
Campo de fútbol albero	18.00 €	30.00 €	€	60.00 €

debe decir:

	ABONADOS		NO ABONADOS	
	SIN LUZ	CON LUZ	SIN LUZ	CON LUZ
Campo de fútbol albero	18.00 €	30.00 €	36.00 €	60.00 €

MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE HUELVA
ANUNCIO

El pleno de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2011 adoptó acuerdo de aprobación provisional de modificación de las Tasas, así como de las Ordenanzas fiscales reguladoras las mismas, que se transcriben a continuación, y que han resultado elevados a definitivos, al no haberse presentado reclamaciones, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

“Sometido a consideración de este pleno, el expediente tramitado conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, referente a la modificación de Tasas y de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, tras el oportuno debate se adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- Se acuerda aprobar provisionalmente la modificación de las Tasas, así como de las Ordenanzas fiscales reguladoras las mismas, de las siguientes Tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad administrativa:

- Distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.
- Alcantarillado, depuración y vertidos.
- Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

Asimismo se acuerda aprobar el texto íntegro de las citadas ordenanzas y que se inserta en anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón anuncios de esta Mancomunidad, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión en la misma, por plazo de 30 días, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.- En el caso de que no se presentasen reclamaciones en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuarto.- Facultar al Sr. Presidente, tan ampliamente como en derecho fuera preciso, para adoptar cuantas decisiones requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDO LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley

7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1 y 4.t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Mancomunidad de Aguas de Servicios establece la Tasa por distribución de agua incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 2º. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua, incluido los derechos de enganche, y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.
2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.
3. Asimismo, son sujetos pasivos en relación con el suministro en alta de agua potabilizada o no, las Entidades locales que gestionen directamente el servicio y los concesionarios públicos en caso de gestión indirecta del mismo.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de la aplicación de la siguiente tarifa, a la que se le añadirá el IVA en vigor:

A) USO DOMÉSTICO (SIN IVA) .-

Cuota de servicio:

Suministro con contador .- Se tomará el mayor de estos valores:

- 3,4355 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 3,4355 € por cada vivienda y mes.
- Para contadores menores de 13 mm., 3,4355 € por cada vivienda y mes.

Suministro sin contador: 10,0284 € por cada vivienda y mes.

Cuota variable:

Bloque 1: Se facturará todo el consumo que no supere los 3 m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o que no supere los 3 m³ por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato a 0,6406 €/m³.

Bloque 2: Se facturará el consumo que supere 3 m³ por habitante y mes y sea inferior a 6 m³ por habitante y mes si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o el consumo que supere 3 m³ por vivienda y mes y sea inferior a 6 m³ por vivienda y mes , de no haberse acreditado este dato a 0,9194 €/m³.

Bloque 3: Se facturará todo el consumo que supere los 6 m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o que supere los 6 m³ por vivienda y mes de no haberse acreditado el dato a 1,3131 €/m³.

El nº de habitantes por vivienda deberá acreditarse mediante inscripción del titular del suministro en el Padrón Municipal del Ayuntamiento correspondiente. Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda deberán ser notificadas a GIAHSA por el cliente, en el momento en que se produzcan, siendo responsabilidad del mismo tener actualizados los datos en el Padrón Municipal y en GIAHSA.

Para el caso de fincas constituidas por más de una vivienda, y que se abastezcan de contador único, se tomará como dato la suma de los datos de habitantes recogidos en el Padrón Municipal del Ayuntamiento para las viviendas que integran la finca.

Cualquier excepción a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, de producirse, deberán acreditarse documentalmente en GIAHSA por el usuario del servicio para su valoración.

B) USOS NO DOMESTICOS (COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ORGANISMOS OFICIALES)Cuota de servicio:

Suministro con contador .- Se tomará el mayor de estos valores:

- 6,5256 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 6,5256 € por cada vivienda y mes.
- Para contadores menores de 13 mm., 6,5256 € por cada vivienda y mes.

Suministro sin contador: 12,5979 € por cada vivienda y mes.

Cuota variable:

Bloque 1.- Consumos inferiores o iguales a 18 m3/mes se facturará a 0,9137 € /m³

Bloque 2.- Consumos superiores a 18 m3/mes se facturará desde el primer m3 a 1,1628 € /m³

C) OTROS USOS**C1.) USOS PUBLICOS MUNICIPALES:**Cuota de servicio:

Se tomará el mayor de estos valores:

- 3,4355 € por cada contador y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 3,4355 € por cada contador y mes.
- Para contadores menores de 13 mm., 3,4355 € por cada contador y mes.

Cuota variable:

Bloque único, 0,2159 €/m³

C.2.) SUMINISTRO EN ALTA DE AGUA POTABILIZADA:Cuota variable:

Bloque único 0,4894 €/m³

C.3.) SUMINISTRO EN ALTA DE AGUA NO POTABILIZADA:Cuota variable:

Bloque único, 0,2159 €/m³

D.) BOCAS DE INCENDIO.-

Cuota de servicio, por unidad, el equivalente a contadores de 25 mm.

E.) DERECHOS DE ACOMETIDAS Y EXTENSIÓN

En los términos del artículo 31 del vigente Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, los derechos de acometida son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a las Entidades suministradoras, para sufragar los gastos a realizar por éstas en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquél del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

La cuota única a satisfacer por este concepto tendrá estructura binómica, según la expresión:

$$C=A.d+B.q$$

En la que:

“d”: Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, lugar o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto, determinan las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

“q” Es el caudal total instalado o a instalar, en l/seg, en el inmueble, lugar o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

“a” y “B”: Son parámetros cuyos valores se determinarán anualmente por las Entidades suministradoras, sometién-dose a la aprobación de los Organismos competentes de la Junta de Andalucía, conforme se determina en el artículo 102 de este Reglamento.

El término “A”, expresará el valor medio de la acometida tipo, en pesetas por milímetro de diámetro en el área abastecida por la Entidad suministradora

El término “B”, deberá contener el coste medio por l/seg, instalado, de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que la Entidad suministradora realice anualmente como consecuencia directa de la atención a los suministros que en dicho período lleve a cabo.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad suministradora, y por instalador autorizado por aquélla, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente el primer sumando de la forma binómica al principio establecida.

En las urbanizaciones y polígonos, situados dentro del área de cobertura, y en los que en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de suministro Domiciliario de Agua, las acometidas, redes interiores, enlaces de éstas con los de la Entidad suministradora y los refuerzos, ampliaciones y modificaciones de éstos, hayan sido ejecutadas con cargo a su promotor o propietario, las Entidades suministradoras no podrán recibir de los peticionarios de acometidas o suministros los derechos que en este artículo se regulan. Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica que establece la cuota total, más la diferencia entre los valores del segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud.

- TERMINO A:..... 21,1621 €/mm. diámetro
- TERMINO B:..... 288,5731 €/litro/seg. instalado.

F.) DERECHOS DE CONTRATACIÓN

Su importe estará en relación con el diámetro (d en mm), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Cc = 3,6061 \times d - 27,0455 \times (2 - p/t)$$

siendo:

- p = 0,6406 € para usos domésticos.
- P = 0,9137 € para usos no domésticos.
- P = 0,2159 € para usos públicos municipales.
- t = 0,2464 € para usos domésticos.
- t = 0,3907 € para usos no domésticos.
- t = 0,0601 € para usos públicos municipales.

G.) FIANZAS.

G.1.) FIANZAS PARA AGUAS DISTRIBUIDAS

Se aplicará, por una sola vez, al contratar el servicio, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$F = c \times d \times p/5$$

Siendo:

- d = Diámetro del contador en mm.
- p = Período de facturación en meses.
- c = Cuota de servicio que corresponda al suministro.

G.2.) FIANZAS PARA SUMINISTROS DE AGUA EN ALTA

Se aplicará, por una sola vez, al contratar el servicio, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$F = D \cdot H/R \cdot T \cdot 365$$

$$D = 250 \text{ l/hab} \cdot \text{día}$$

H= Habitantes en miles (Según último padrón publicado)

R= Rendimiento de las redes= 0,75

T= Tarifa correspondiente del precio de agua en alta potabilizada o no.

Alta potabilizada = 0,4751 €/m³

Alta no potabilizada = 0,2324 €/m³

H.) DERECHOS DE RECONEXIÓN DE SUMINISTRO TRAS CORTE

Supondrá el pago de la cuota de contratación vigente.

Artículo 6º.- Bonificaciones.

Aquellos usuarios que tengan la condición de pensionistas por jubilación, viudedad o invalidez, que vivan solos o con su cónyuge o hijos menores de 18 años o incapacitados, y cuyas rentas brutas conjuntas sean iguales o inferiores a 2 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), tendrán una bonificación en cada factura del 25%. Esta bonificación será aplicable a viviendas con uso efectivo de agua, entendiéndose como tal un consumo superior a 1 m³ /habitante y mes y como tope el equivalente a su factura de 6 m³ /habitante y mes . (IPREM 2011: 532,51 €/mes)

Para beneficiarse de esta bonificación los interesados, con contrato de suministro a su nombre, deberán cumplimentar el modelo de solicitud existente en GIAHSA o los Ayuntamientos de la MAS, acompañando como documentación fotocopia del D.N.I., Acreditación de ser jubilado-pensionista, así como la pensión mensual que percibe el sujeto pasivo, el cónyuge y en su caso, los hijos (así como certificación que acredite la no percepción de ingresos de aquellos miembros que carezcan de los mismos), y Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que la vivienda la ocupa la persona obligada al pago, sola o con el cónyuge o menores de 18 años, con exclusión de cualquier otra persona.

No se establecen otras bonificaciones, sin perjuicio de la facultad de los Municipios mancomunados de, en función de las condiciones sociales de los usuarios, compensar el coste del servicio.

Artículo 7º.- Devengo.

En los supuestos de los apartados A), B), C) y D) del artículo 5 de la presente Ordenanza, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio público objeto de la presente regulación.

Las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso será a partir la misma cuando se produzca el devengo.

En los demás supuestos del artículo 5 de la presente Ordenanza, la tasa se devengará:

- En el supuesto del apartado E), cuando la Entidad suministradora, a solicitud del interesado, otorgue la concesión de acometida en los términos de los artículos 22 y siguientes del vigente Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Igualmente se devengará la tasa y sin perjuicio de otras actuaciones que correspondan, cuando, dándose las circunstancias exigidas en la presente Ordenanza para que se devengue la tasa por este concepto, no se produzca la solicitud del interesado.

En supuestos de solicitudes de acometidas para inmuebles en construcción se entenderá que la tasa se devenga en la cuantía que resulte de aplicar los parámetros de la presente Ordenanza a la capacidad definitiva a instalar en dicho inmueble, y nunca a la capacidad necesaria para la realización de la obra, salvo que ésta sea mayor que la primera.

- En el supuesto de los apartados F)y G), cuando la Entidad Suministradora comunique, en los términos del artículo 54 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, las condiciones técnico-económicas para realizar el suministro, sin perjuicio de que pueda actuar de oficio cuando descubra conexiones a la red realizadas sin contratación previa.
- En el supuesto del apartado H), cuando se produzca la suspensión del suministro por alguna causa de las previstas en el Reglamento de suministro Domiciliario de Agua que no sea imputable a la Entidad Suministradora.

Artículo 8º.- Recaudación.

La recaudación de la tasa se encomienda a la empresa de gestión de la Mancomunidad "GIAHSA", sin perjuicio de los acuerdos de colaboración a los que pueda llegarse con el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Huelva.

En los supuestos de los apartados A), B), C) y D) del artículo 5, el pago de la Tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, la facturación y cobro del recibo, se hará por periodos mensuales o bimestrales, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo periodo, tales como basura, alcantarillado, etc.

En beneficio del contribuyente, adicionalmente al período de pago en voluntaria regulado en los párrafos que siguen y con carácter previo al mismo, se establece un período ordinario de pago de recibos, que será de un mes contado a partir de la emisión de los mismos.

El inicio y finalización de este período ordinario de pago no será objeto de más notificaciones al contribuyente que la simple remisión por correo ordinario y sin acuse de recibo de los avisos de pago correspondiente, en los que se especificará la fecha límite de pago en período ordinario. Dicha fecha límite operará con independencia de que el aviso de pago efectivamente llegue a poder de su destinatario.

Los recibos que no hayan sido pagados en el período ordinario regulado en el párrafo anterior, entrarán en período de recaudación voluntaria, a cuyo efecto se notificarán en forma a los interesados.

El plazo de pago en voluntaria será de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación que se menciona en el párrafo anterior.

En el resto de los supuestos del artículo 5, el pago se realizará en período voluntario dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación por parte de la Entidad Suministradora de la liquidación correspondiente.

La falta de pago en período voluntario determinará el inicio de la recaudación en período ejecutivo, sin perjuicio de las actuaciones que procedan respecto de la suspensión del suministro.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Dentro de los límites previstos en el Título V de la Ley General Tributaria, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo XI del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua respecto de actuaciones y liquidaciones por fraude.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

Los suministros a locales independientes de viviendas, utilizados exclusivamente como garajes individuales o en los que no se desarrolle actividad alguna, que pueden encuadrarse dentro del apartado b.4 del artículo 50 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, se considerarán, a los meros efectos de aplicación de las tarifas vigentes, como suministros domésticos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-

En lo no regulado expresamente por la presente Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, que a todos los efectos se considera integrado y parte de la presente Ordenanza, con independencia de su propia vigencia.

En caso de modificación, derogación o anulación de dicho Reglamento, tales alteraciones no se entenderán producidas en la presente Ordenanza hasta que la misma sea adaptada por el órgano correspondiente de la Mancomunidad en el ejercicio de su autonomía, salvo supuestos de obligado e inmediato cumplimiento.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de modificación de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Mancomunidad, el día 21 de Noviembre de 2.011. Comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, DEPURACIÓN Y VERTIDOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Mancomunidad de Servicios establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de las redes de alcantarillado municipales.
 - c) La prestación de los servicios de depuración de aguas residuales en contadores generales de la población o en contadores domiciliarios y la gestión de vertido de las mismas, tanto depuradas como sin depurar.
- 3.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

- 1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:
 - a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
 - b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.
- 2.- En todo caso, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.
3. Asimismo, son sujetos pasivos en relación con el Agua entregada en contador general de población para su posterior depuración, las Entidades locales que gestionen directamente el servicio y los concesionarios públicos en caso de gestión indirecta del mismo.
4. En las fincas con consumo de agua no suministrado por GIAHSA, si el sujeto pasivo no formalizara contrato con GIAHSA en el plazo que fuera requerido para ello, se procederá al alta de oficio

Artículo 4.- Responsables

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria
- 4.- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la tasa regulada en esta Ordenanza será la recogida en los apartados siguientes y se determinará en función de los metros cúbicos de agua suministrada por la Entidad encargada del abastecimiento domiciliario de agua.

A los efectos previstos en este artículo, se considerarán de aplicación los preceptos del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio o norma que lo sustituya, reguladores de la medición del consumo, de forma tal que la medición del agua de abastecimiento domiciliario suministrada, sea por lectura directa del contador, sea por aplicación de los métodos de estimación previstos en dicho Reglamento, será la base sobre la que aplicar las tarifas previstas en los párrafos siguientes.

2. La tarifa de la Tasa de Alcantarillado, a la que se le añadirá el IVA en vigor, será la siguiente:

A) USO DOMÉSTICO

Cuota de servicio:

Suministro con contador .- Se tomará el mayor de estos valores:

- 1,5419 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 1,5419 € por cada vivienda y mes.
- Para contadores menores de 13 mm., 1,5419 € por cada vivienda y mes.

Suministro sin contador: 3,8934 € por cada vivienda y mes.

Cuota variable:

- Bloque 1: Se facturará todo el consumo que no supere los 3 m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el n^º de habitantes por vivienda, o que no supere los 3 m³ por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato a 0,1619 €/m³.

Bloque 2: Se facturará el consumo que supere 3 m³ por habitante y mes y sea inferior a 6 m³ por habitante y mes si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o el consumo que supere 3 m³ por vivienda y mes y sea inferior a 6 m³ por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato a 0,2457 €/m³.

Bloque 3: Se facturará todo el consumo que supere los 6 m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el nº de habitantes por vivienda, o que supere los 6 m³ por vivienda y mes de no haberse acreditado el dato a 0,3620 €/m³.

El nº de habitantes por vivienda deberá acreditarse mediante inscripción del titular del suministro en el Padrón Municipal del Ayuntamiento correspondiente. Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda deberán ser notificadas a GIAHSA por el cliente, en el momento en que se produzcan, siendo responsabilidad del mismo tener actualizados los datos en el Padrón Municipal y en GIAHSA.

Para el caso de fincas constituidas por más de una vivienda, y que se abastezcan de contador único, se tomará como dato la suma de los datos de habitantes recogidos en el Padrón Municipal del Ayuntamiento para las viviendas que integran la finca.

Cualquier excepción a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, de producirse, deberán acreditarse documentalmente en GIAHSA por el usuario del servicio para su valoración.

B) USOS NO DOMESTICOS (COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ORGANISMOS OFICIALES)

Cuota de servicio:

Suministro con contador .- Se tomará el mayor de estos valores:

- 2,0816 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 2,0816 € por cada vivienda y mes.
- Para contadores menores de 13 mm., 2,0816 € por cada vivienda y mes.

Suministro sin contador: 5,2033 € por cada vivienda y mes.

Cuota variable:

Bloque 1.- Consumos inferiores o iguales a 18 m³/mes se facturará a 0,2494 € /m³

Bloque 2.- Consumos superiores a 18 m³/mes se facturará desde el primer m³ a 0,3174 € /m³

C) OTROS USOS.

Usos públicos municipales:

Cuota de servicio:

Suministro con contador .- Se tomará el mayor de estos valores:

- 1,5419 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 1,5419 € por cada vivienda y mes.

Para contadores menores de 13 mm., 1,5419 € por cada vivienda y mes.

Cuota variable:

Bloque único, 0.0774 €/m³

D) DERECHOS DE TRAMITACIÓN DE ACOMETIDAS

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida como contraprestación a los trabajos de tramitación, comprendidos los informes e inspecciones sobre el terreno. El importe a abonar será de 98,2065 € por unidad de vivienda o local.

Previo a la ejecución de la acometida, el solicitante deberá aceptar e ingresar, en su caso, en la caja de la entidad gestora del servicio, la cantidad indicada en el párrafo anterior.

E) DERECHOS DE CONTRATACIÓN

Su importe estará en relación con el diámetro (d en mm), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Cc = 3,6061 \times d - 27,0455 \times (2 - p/t)$$

Siendo:

$$p = 0,1619 \text{ € para uso doméstico.}$$

P = 0,2494 € para usos no domésticos.

P = 0.0774 € para usos públicos municipales.

T = 0.0601 € para uso doméstico.

T = 0.1035 € para usos no domésticos.

T = 0.0301 € para usos públicos municipales.

3. La tarifa de la Tasa de Depuración de Vertidos, a la que se le añadirá el IVA en vigor, será la siguiente:

A) USO DOMÉSTICO

Cuota de servicio:

Suministro con contador .- Se tomará el mayor de estos valores:

- 3,1518 € por cada vivienda y mes.

- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 3,1518 € por cada vivienda y mes.

- Para contadores menores de 13 mm., 3,1518 € por cada vivienda y mes.

Suministro sin contador: 8,5929 € por cada vivienda y mes.

Cuota variable:

Bloque 1: Se facturará todo el consumo que no supere los 3 m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el n^º de habitantes por vivienda, o que no supere los 3 m³ por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato a 0,3318 €/m³.

Bloque 2: Se facturará el consumo que supere 3 m³ por habitante y mes y sea inferior a 6 m³ por habitante y mes si se ha acreditado el n^º de habitantes por vivienda, o el consumo que supere 3 m³ por vivienda y mes y sea inferior a 6 m³ por vivienda y mes, de no haberse acreditado este dato a 0,4151 €/m³.

Bloque 3: Se facturará todo el consumo que supere los 6 m³ por habitante y mes, si se ha acreditado el n^º de habitantes por vivienda, o que supere los 6 m³ por vivienda y mes de no haberse acreditado el dato a 0,5326 €/m³.

El n^º de habitantes por vivienda deberá acreditarse mediante inscripción del titular del suministro en el Padrón Municipal del Ayuntamiento correspondiente. Las modificaciones en más o en menos del número de habitantes por vivienda deberán ser notificadas a GIAHSA por el cliente, en el momento en que se produzcan, siendo responsabilidad del mismo tener actualizados los datos en el Padrón Municipal y en GIAHSA.

Para el caso de fincas constituidas por más de una vivienda, y que se abastezcan de contador único, se tomará como dato la suma de los datos de habitantes recogidos en el Padrón Municipal del Ayuntamiento para las viviendas que integran la finca.

Cualquier excepción a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, de producirse, deberán acreditarse documentalmente en GIAHSA por el usuario del servicio para su valoración.

B) USOS NO DOMESTICOS (COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ORGANISMOS OFICIALES)

Cuota de servicio:

Suministro con contador .- Se tomará el mayor de estos valores:

- 4,3011 € por cada vivienda y mes.

- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 4,3011 € por cada vivienda y mes.

- Para contadores menores de 13 mm., 4,3011 € por cada vivienda y mes.

Suministro sin contador: 9,7769 € por cada vivienda y mes.

Cuota variable:

Bloque 1.- Consumos inferiores o iguales a 18 m³/mes se facturará a $K * 0,3714 \text{ €/m}^3$

Bloque 2.- Consumos superiores a 18 m³/mes se facturará desde el primer m³ a $K * 0,4727 \text{ €/m}^3$

K: coeficiente de contaminación vertida establecido en el apartado 3 de este artículo.

Se aplicarán en función de las siguientes situaciones, no excluyentes entre sí:

- 1.- En las fincas que dispongan de suministro de agua contratado con GIAHSA, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado, y el coeficiente K que corresponda, sobre el que se aplicarán las tasas correspondientes.
- 2.- En las fincas con consumo de agua no suministrado por GIAHSA, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar a GIAHSA el sujeto pasivo, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de GIAHSA, o si se hubiera procedido al alta de oficio, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

No obstante lo dispuesto, se establecen las siguientes reglas para los casos que a continuación se indican:

- a) Cuando el destino del agua extraída sea exclusivamente el de riego de zonas verdes, se exceptuará dicho caudal del pago de las tarifas de alcantarillado y depuración.
- b) Cuando el destino del agua extraída sea mixto para el riego y otros usos, se aforará el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes al que se aplicará la norma anterior, liquidándose el volumen restante a las tarifas vigentes. Como máximo el caudal aforado con destino a riego será de $1 \text{ m}^3/\text{m}^2/\text{año}$.
- c) Cuando el agua extraída se utilice en procesos industriales para enfriamiento, refrigeración u otros, en los que se produzcan pérdidas de agua, se aforará por GIAHSA el volumen de agua destinado a dicha finalidad, estableciendo como consecuencia de dicho aforo un coeficiente reductor del volumen extraído, revisable semestralmente. En cualquier caso, el coeficiente reductor no será superior al 90% del caudal extraído. Fijada la percepción con arreglo a los anteriores criterios, a los m^3 y al coeficiente K que corresponda, resultantes se les aplicarán las tasas correspondientes.
- d) Cuando el agua extraída se destine para uso de piscinas y servicios anejos a la misma, el volumen anual extraído, salvo que por criterio técnico de GIAHSA se requiera la instalación de contador, se aforará de acuerdo con la siguiente tabla, en función del volumen del vaso de la piscina (xm^3), de la superficie de baldeo (Y m^2) y del caudal instalado (z l/s) de los puntos de consumo y su $\text{n}^\circ(\text{n})$.

	Piscina	Baldeo	Puntos de consumo
Unifamiliar	2,8 X	0,5 Y	$27,0 Z/(\text{n}-1)^{1/2}$
Colectiva- comunidades	6,2 X	1,0 Y	$67,5 Z/(\text{n}-1)^{1/2}$
Clubes- Polideportivos	19,0 X	1,2 Y	$270,0 Z/(\text{n}-1)^{1/2}$

3.- El valor del coeficiente K será:

1.- Para los vertidos No domésticos calificados como Permitidos: $K = 1$

2.- A los vertidos no domésticos, en base a su calificación según la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del Saneamiento (vertido y depuración) 2009, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva número ** de 31 de Diciembre de 2009, o en la Ordenanza de prestación de servicio en vigor, se les aplicará el coeficiente K de mayor valor que resulte de aplicar lo establecido a continuación:

2.1.- Para vertidos contaminantes:

- Caso de superar el límite un solo parámetro:

- Si se supera el límite en más de un 25% $K = 1,5$
- Si se supera el límite en más de un 50% $K = 2$
- Si se supera el límite en más de un 100% $K = 3,5$
- Si se supera el límite en más de un 200% $K = 4$
- Si se supera el límite en más de un 300% $K = 4,5$

Caso de superar el límite dos o más parámetros:

- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 15% $K = 1,75$
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 30% $K = 2,75$
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 60% $K = 4,5$
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 120% $K = 5$
- Si cualquiera de ellos supera el límite en más de un 240% $K = 5,5$

Caso de PH y Temperatura:

- Temperatura entre 40.1º y 45.0º K = 2,5
- Temperatura entre 45.1º y 50.0º K =3
- PH entre 5,0 y 5,9 ó 9,1 y 10,0 K =3
- Temperatura entre 50.1º y 55.0º K =4
- Temperatura entre 55.1º y 60.0º K =5
- PH entre 4,0 y 4,9 ó 10,1 y 11,0 K =5

2.2 Para vertidos Muy Contaminantes: K =12

Los excesos en caudales punta verán incrementado el coeficiente K aplicado según la siguiente relación:

- La primera vez: K aplicado más 0.5 Ud.
- La segunda vez: K aplicado más 1,0 Ud.
- La tercera vez y sucesivas: K aplicado más 1,5 Ud.

3.- Cuando más de un suministro viertan a la red pública de alcantarillado a través de una misma acometida de vertido, el coeficiente K por contaminación vertida que pueda resultar como consecuencia de la actividad de control de vertidos de GIAHSA en la arqueta o pozo de salida de dicha acometida, será de aplicación en la determinación de la cuota variable en el conjunto de todos ellos.

C) OTROS USOS

C.1.) USOS PUBLICOS MUNICIPALES:

Cuota de servicio:

Suministro con contador .- Se tomará el mayor de estos valores:

- 3,1518 € por cada vivienda y mes.
- Para calibres de 13 mm. en adelante, el calibre del contador en mm., dividido entre 13, elevado al cuadrado y multiplicado por 3,1518 € por cada vivienda y mes.
- Para contadores menores de 13 mm., 3,1518 € por cada vivienda y mes.

Cuota variable:

Bloque único, 0,1616 €/m³

C.2.) AGUA ENTREGADA EN CONTADOR GENERAL DE POBLACION PARA SU POSTERIOR DEPURACION

Cuota variable:

Bloque único, 0.4155 €/m³

Fianzas:

Se aplicará, por una sola vez, al contratar el servicio, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$F= D \cdot H/R \cdot T \cdot 365$$

D= Dotación = 250 l/hab*día

H= Habitantes en miles (Según último padrón publicado)

R= Rendimiento de las redes= 0,75

T= tarifa= 0.3955 €/m³

La tarifa de la Tasa de gestión de vertido, sin incluir el IVA.

- Vertido de aguas depurada 0.0547 €/m³
- Vertido de aguas no depurada 0.2736 €/m³

Artículo 6º.- Bonificaciones.

Aquellos usuarios que tengan la condición de pensionistas por jubilación, viudedad o invalidez, que vivan solos o con su cónyuge o hijos menores de 18 años o incapacitados, y cuyas rentas brutas conjuntas sean iguales o inferiores a 2 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), tendrán una bonificación en cada factura del 25%.

Esta bonificación será aplicable a viviendas con uso efectivo de agua, entendiéndose como tal un consumo superior a 2 m³/habitante y mes y como tope el equivalente a su factura de 6 m³/habitante y mes. (IPREM 2011: 532,51 €/mes)

Para beneficiarse de esta bonificación los interesados, con contrato de suministro a su nombre, deberán cumplimentar el modelo de solicitud existente en GIAHSA o los Ayuntamientos de la MAS, acompañando como documentación fotocopia del D.N.I., Acreditación de ser jubilado-pensionista, así como la pensión mensual que percibe el sujeto pasivo, el cónyuge y en su caso, los hijos (así como certificación que acredite la no percepción de ingresos de aquellos miembros que carezcan de los mismos), y Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que la vivienda la ocupa la persona obligada al pago, sola o con el cónyuge o menores de 18 años, con exclusión de cualquier otra persona.

No se establecen otras bonificaciones, sin perjuicio de la facultad de los Municipios mancomunados de, en función de las condiciones sociales de los usuarios, compensar el coste del servicio.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instarse para su autorización.

2.- Las tasas por los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, depuración y gestión de vertidos se devengarán periódicamente, teniendo carácter obligatorio para todas las fincas que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º.- Recaudación.

La recaudación de la tasa se encomienda a la empresa de gestión de la Mancomunidad "GIAHSA", sin perjuicio de los acuerdos de colaboración a los que pueda llegarse con el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Huelva.

En los supuestos de pago de la Tasa mediante recibo. La lectura del contador, la facturación y cobro del recibo, se hará con periodicidad mensual o bimestral, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo período, tales como basura, suministro de agua, etc.

En beneficio del contribuyente, adicionalmente al período de pago en voluntaria regulados en los párrafos que siguen y con carácter previo al mismo, se establece un período ordinario de pago de recibos, que será de un mes contado a partir de la emisión de los mismos.

El inicio y finalización de este período ordinario de pago no será objeto de más notificaciones al contribuyente que la simple remisión por correo ordinario y sin acuse de recibo de los avisos de pago correspondiente o, en su caso de cargo en cuenta, en los que se especificará la fecha límite de pago en período ordinario. Dicha fecha límite operará con independencia de que el aviso de pago efectivamente llegue a poder de su destinatario.

Los recibos que no hayan sido pagados en el período ordinario regulado en el párrafo anterior, entrarán en período de recaudación voluntaria, a cuyo efecto se notificarán en forma a los interesados.

El plazo de pago en voluntaria será de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación que se menciona en el párrafo anterior.

En el resto de los supuestos, el pago se realizará en período voluntario dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación por parte de la Entidad recaudadora de la liquidación correspondiente. La falta de pago en período voluntario determinará el inicio de la recaudación en período ejecutivo.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto lo permita el estado de las infraestructuras gestionadas por la Mancomunidad y los trámites de legalización de la gestión de los vertidos correspondientes, las tarifas por depuración de aguas y gestión de vertidos sólo se exigirán en aquellos Municipios o lugares donde efectivamente se preste el servicio de depuración de aguas

residuales y donde la Administración correspondiente haya determinado el canon de vertido a abonar por la realización de los mismos, respectivamente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los locales independientes de viviendas, utilizados exclusivamente como garajes individuales o en los que no se desarrolle actividad alguna se considerarán, a los meros efectos de aplicación de las tarifas vigentes, como uso doméstico.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de modificación de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de esta Mancomunidad, el día 21 de Noviembre de 2.011. Comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1 y 4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad establece la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.

Artículo 2. - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen los edificios, viviendas y locales y desarrollen actividades ubicadas en los municipios en que MAS preste el servicio y todas aquellas que tengan contratado el servicio de abastecimiento de agua, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

Artículo 4.- Responsables

Tendrán la consideración de responsable solidario, el propietario de las viviendas, locales o inmuebles, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

También responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria

Las tarifas reseñadas en este artículo, aunque referidas a las actividades que en el mismo se relacionan, se entienden siempre y sin excepción como contraprestación al servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, a los que no les sea aplicable, por su carácter molesto, tóxico o peligroso, otra legislación específica.

La recogida de estos otros residuos no es objeto de la presente Ordenanza, ni el pago de la tasa regulada en la misma genera en el contribuyente derecho a exigir dicho servicio.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, los Ayuntamientos donde radiquen las actividades gravadas, deberán dar cuenta a la Mancomunidad a través de "GIAHSA", de las licencias de habitar, de obra y de apertura que concedan a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo cual, el sujeto pasivo deberá poner en conocimiento de la Mancomunidad el inicio de la actividad al tiempo que formalice el suministro de agua, mediante formulario que se habilitará.

En aquellos municipios o núcleos de población en los que excepcionalmente y transitoriamente la recogida de residuos sólidos urbanos sea de menos de 7 días semanales se aplicarán las tasas de forma proporcional a los días efectivos de recogida.

La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas a la que se le añadirá el IVA en vigor.

A) USO DOMESTICO.

a) Viviendas con contador

Se establece una cuota fija en función del calibre del contador instalado para el abastecimiento domiciliario de agua, tomándose el mayor de estos valores:

c) 8,5608 € por cada vivienda y mes.

d) Para calibres de 15 mm en adelante, el resultado de sumar a 6,8486€ la diferencia del calibre del contador en mm con el de 15 mm y multiplicado por 0,2958 €.

Cuota fija(€)=8,5608€ + (d-15)*0,2958€

e) Para contadores menores de 15 mm., 8,5608 € por cada vivienda y mes.

b) Viviendas sin contador:

En los domicilios donde por cualquier causa no exista contador o éste se encuentre inutilizado, habrá una tarifa única de 8,5608 € por cada vivienda y mes.

c) Liquidaciones.

La liquidación se realizará simultáneamente con la de la tasa por abastecimiento de agua.

B) USOS NO DOMÉSTICOS

a) Locales con contador

Para cada actividad se establece una cuota, según los apartados c) y d) de este artículo, que servirá de base para calcular la cuota en función del calibre del contador instalado para el abastecimiento de agua, tomándose el mayor de estos valores:

- Cuota de la actividad por cada local y mes.

- Para calibres de 15 mm en adelante, el resultado de sumar a la cuota de la actividad la diferencia del calibre del contador en mm con el de 15 mm y multiplicado por 0,5911 €.

Cuota = Cuota por actividad + (d-15)* 0,5911€

- Para contadores menores de 15 mm., la cuota de la actividad por cada local y mes.

b) Locales sin contador

En las actividades donde por cualquier causa no exista contador o éste se encuentre inutilizado, se aplicará la tarifa correspondiente a la cuota de la actividad por cada local y mes, según los apartados c) y d) de este artículo.

c) Cuotas de las Actividades

1.- Se establece una tarifa general, en función de la siguiente clasificación de actividades:

1.1.- Doma de animales y picaderos, 21,4016 €/mes.

1.2.- Talleres de géneros de punto y textiles, 42,8031€/mes.

1.3.- Instalaciones relacionadas con tratamientos de pieles, cueros y tripas, , 42,8031€/mes.

1.4.- Lavanderías, 10,7008 €/mes.

1.5.- Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa, 21,4016 €/mes.

1.6.- Almacenes al por mayor de artículos de droguería y perfumería, 42,8031€/mes.

1.7.- Garajes y aparcamientos. Estaciones de autobuses, 10,7008 €/mes.

1.8.- Restaurantes, 42,8031€/mes.

1.9.- Café-bares y Pubs, 21,4016 €/mes .

1.10.- Discotecas y Salas de fiesta, 21,4016 €/mes.

1.11.- Salones recreativos y bingos, 21,4016 €/mes.

1.12.- Cines y teatros, 21,4016 €/mes .

1.13.- Gimnasios, 10,7008 €/mes .

1.14.- Academias de baile y danza, 10,7008 € /mes.

1.15.- Estudios de rodaje y grabación, 42,8031€/mes .

1.16.-Carnicerías. Almacenes y venta de carnes, 21,4016 €/mes.

1.17.- Pescaderías. Almacenes y venta de pescado, 21,4016 €/mes.

1.18.- Panaderías y obradores de confitería, 21,4016 €/mes.

1.19.- Supermercados y autoservicios, 42,8031€/mes.

1.20.- Almacenes y venta de congelados, 21,4016 €/mes.

1.21.- Almacenes y venta de frutas y verdura, 21,4016 €/mes.

- 1.22.- Fabricación artesanal y venta de helados, 21,4016 €/mes .
 - 1.23.- Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas, 21,4016 €/mes.
 - 1.24.- Almacenes de abonos y piensos, 21,4016 €/mes.
 - 1.25.- Talleres de carpintería metálica y cerrajería, 21,4016 €/mes.
 - 1.26.- Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general, 21,4016 €/mes.
 - 1.27.- Lavado y engrase de vehículos a motor, 21,4016 €/mes.
 - 1.28.- Talleres de reparaciones eléctricas, 21,4016 €/mes.
 - 1.29.- Taller de carpintería de madera. Almacenes y venta de muebles, 21,4016 €/mes.
 - 1.30.- Almacenes y venta al por mayor de productos farmacéuticos, 21,4016 €/mes.
 - 1.31.- Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles, 42,8031€/mes.
 - 1.32.- Instalación de desguace y almacenamiento de chatarra, 21,4016 €/mes.
 - 1.33.- Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles. 21,4016 €/mes.
 - 1.34.-Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno, 2,1400 €/plaza / mes.
 - 1.35. Oficinas y servicios públicos no municipales.- Tarifa general estimativa medida igual que las actividades clasificadas con una cuota base de 10,7008 €/mes.
 - 1.36 Otras actividades no clasificadas.- Cualquier otra actividad no clasificada en los epígrafes anteriores se le aplicará la tarifa con una cuota base de 21,4016 €/mes
Esta tarifa se aplicará siempre que las actividades de que se trata, no exijan una dotación mayor de contenedores que la que exigiría una vía urbana donde no existiese la actividad indicada.
- 2.- Cuando el volumen de residuos generados por la actividad exija una dotación específica de contenedores para prestar el servicio a la misma, la Mancomunidad determinará, previa audiencia al titular de la actividad, el número de contenedores específicos necesarios y la periodicidad que deberá entregar sus residuos la actividad en cuestión. La recogida se hará puerta a puerta y previa presentación de los contenedores en lugar accesible por el servicio público de recogida.
En este caso, a la anterior tarifa se le añadirá a razón de 142,6766 €/contenedor/mes, y para una recogida diaria. Esta tasa se ajustara proporcionalmente al número de días de recogida y sera de prestación obligatoria en su totalidad si el titular de la actividad se negara a su utilización.
Cuando el titular de la actividad no responda a los requerimientos de la Mancomunidad, se gravara, previo decreto del presidente, en cinco veces la tasa que le corresponda, en tanto persista la situación.
 - 3.- La liquidación se realizará simultáneamente con la de la tasa por abastecimiento de agua.
 - d) Servicios públicos municipales, garajes individuales, independientes de viviendas y locales sin actividad, se les aplicará la tarifa con una cuota base de 3,5670 €/mes.
 - 1.- Esta tarifa se aplicará siempre que las actividades de que se trata, no exijan una dotación mayor de contenedores que la que exigiría una vía urbana donde no existiese la actividad indicada.
 - 2.- Cuando el volumen de residuos generados por la actividad exija una dotación específica de contenedores para prestar el servicio a la misma, la Mancomunidad determinará, previa audiencia al titular de la actividad, el número de contenedores específicos necesarios y la periodicidad que deberá entregar sus residuos la actividad en cuestión.
La recogida se hará puerta a puerta y previa presentación de los contenedores en lugar accesible por el servicio público de recogida.
En este caso, a la anterior tarifa se le añadirá a razón de 45,2916 €/contenedor/mes, y para una recogida diaria.
Esta tasa se ajustara proporcionalmente al número de días de recogida y será de prestación obligatoria en su totalidad si el titular de la actividad se negara a su utilización.
Cuando el titular de la actividad no responda a los requerimientos de la Mancomunidad, se gravara, previo decreto del presidente, en cinco veces la tasa que le corresponda, en tanto persista la situación.
 - 3.- La liquidación se realizará simultáneamente con la de la tasa por abastecimiento de agua.
 - e) Actividades múltiples o no definidas en un solo local.
En supuestos de desarrollo de una actividad susceptible de ser clasificada en diversos epígrafes, o de actividades múltiples en un mismo local, para la aplicación de la tarifa estimativa se elegirá la más elevada.
 - f) Actividades múltiples en varios locales con un solo contador.

En el supuesto de varias actividades en diferentes locales y viviendas con un único contador se aplicará la suma de las cuotas fijas para cada una de ellas sin aplicar la opción del calibre del contador.

Artículo 6.- Bonificaciones

No se establecen bonificaciones en esta tasa, sin perjuicio de la facultad de los Ayuntamientos mancomunados de, en función de las condiciones sociales de los usuarios, compensar el coste del servicio.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

El servicio será obligatorio en todas las zonas urbanas, así como en todas aquellas ubicaciones fuera de la zona urbana donde exista abastecimiento domiciliario de agua a cargo de la Mancomunidad de Servicios, aunque en este caso, será la Mancomunidad la que decida la ubicación de los contenedores, teniendo en cuenta criterios de racionalidad en los circuitos de recogida y cercanía a las viviendas y ubicaciones que se encuentren fuera de los núcleos urbanos.

Las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo en el caso de nuevas incorporaciones con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso será a partir la misma cuando se produzca el devengo.

Artículo 8.- Obligación de pago

El pago de la Tasa se efectuará mediante recibo. La facturación y cobro del recibo, se hará bimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo periodo, tales como abastecimiento de agua, alcantarillado, etc.

Artículo 9.- Recaudación.

La recaudación en período voluntario de la tasa se encomienda a la empresa de gestión de la Mancomunidad "GIAHSA", sin perjuicio de los acuerdos de colaboración a los que pueda llegarse con el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excm. Diputación Provincial de Huelva.

En beneficio del contribuyente, adicionalmente al período de pago en voluntaria regulado en los párrafos que siguen y con carácter previo al mismo, se establece un período ordinario de pago de recibos, que será de un mes contado a partir de la emisión de los mismos.

El inicio y finalización de este período ordinario de pago no será objeto de más notificaciones al contribuyente que la simple remisión por correo ordinario y sin acuse de recibo de los avisos de pago correspondientes, en los que se especificará la fecha límite de pago en período ordinario. Dicha fecha límite operará con independencia de que el aviso de pago efectivamente llegue a poder de su destinatario.

Los recibos que no hayan sido pagados en el período ordinario regulado en el párrafo anterior, entrarán en período de recaudación voluntaria, a cuyo efecto se notificarán en forma a los interesados.

El plazo de pago en voluntaria será de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación que se menciona en el párrafo anterior.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Sin perjuicio de las facultades inspectoras de la Mancomunidad y del Ayuntamiento respectivo, los sujetos pasivos que lo sean por razón de usos no domésticos y, en su caso, las personas que deban responder por los mismos de acuerdo con la presente Ordenanza que a la entrada en vigor de la misma se encuentren desarrollando su actividad o hayan obtenido la licencia municipal de apertura para la misma, deberán declarar el tipo de actividad que desarrollan, así como su encuadramiento en alguna de las categorías establecidas en el apartado B) del artículo 5 de la Ordenanza.

El incumplimiento de la obligación de declarar será sancionable en los términos establecidos en la legislación tributaria y en la del régimen Local.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de modificación de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de la Mancomunidad, el día 21 de Noviembre de 2011. Comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa."

Todo lo cual se hace publico conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el acuerdo recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Aljaraque, a 3 de enero de 2012.- El Presidente. Fdo.: Gonzalo Rodríguez Nevado.